



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00310-2022

Barranquilla D.E.I. y P., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **Divorcio Contencioso**, promovida, a través de apoderado judicial, por ELKIN DE JESÚS VIDES MELENDEZ contra DORLY SOFIA CANTILLO LOPEZ.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a) El abogado del demandante, Dr. WILFRIDO ARIAS GARCIA, carece de correo electrónico registrado en el SIRNA, desatendiendo con ello lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ARIAS GARCIA	WILFRIDO ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12590728	85495

1 - 1 de 1 registros

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0728	85495	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

b) No se informó la manera cómo fue obtenida la dirección de correo electrónico de la señora DORLY SOFIA CANTILLO LOPEZ (milnavidesc@gmail.com), así como tampoco allegó las evidencias correspondientes de su obtención (Inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

c) No se precisa cuál fue el último **domicilio conyugal** y el **domicilio de la demandada**, observándose que en el acápite de notificaciones de indicó que las recibe en la Carrera 6 sur No. 51B-31 de esta ciudad (Se aclara que la dirección donde recibe notificaciones es cosa distinta a la dirección de domicilio y residencia, Art. 82 num 2 y 10 del C.G.P.)

d) No se indicó canal digital donde deba ser notificado el testigo ALFREDO RAFAEL NIEBLES RATIVA, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, además, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba en relación con cada uno de los testigos, tal como lo establece el artículo 212 del CGP.

e) El poder que se anexa no determina concreta y claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, en el sentido que no se señala en él, contra quién va dirigida la demanda de Divorcio que se presenta (art. 74 del C.G.P.)

f) No se aportó la constancia de remisión de la demanda y anexos a la demandada, requisito ordenado por el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

g) Debe aportarse los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio y enunciados en el hecho 4° de la demanda.

h) El acápite de “DERECHOS” se sustenta en artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda de Divorcio Contencioso de la referencia.

2º. CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barraquilla